



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL
BETA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Complejo Agroindustrial Beta SA a través de su abogado don Ángel Antonio Tasayco Hernández; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido requisitos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
4. En el presente caso, el RAC ha sido presentado contra el auto de fecha 22 de setiembre de 2014 a través de la cual la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desestimó el recurso de apelación de la recurrente (fojas 23 del Cuaderno del TC). Dicho recurso, a su vez, fue interpuesto contra el auto de fecha 20 de mayo de 2014, que le ordenó cumplir con una sentencia estimatoria de amparo en materia laboral emitida por el Poder Judicial (fojas 25 del Cuaderno del TC).
5. Se advierte que el RAC: (i) no reúne los requisitos que exige la resolución en el Expediente 00201-2007-Q/TC por haber sido interpuesto por la parte emplazada contra actos de ejecución de una estimatoria de amparo firme; y (ii) no corresponde a ninguno de los demás supuestos para la procedencia de un RAC atípico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL
BETA SA

desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. En consecuencia, puesto que el RAC ha sido debidamente denegado, corresponde desestimar el recurso de queja

- Finalmente, consta que al desestimar el recurso de queja de autos, la recurrente no cumplió con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida conforme exige el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2014-Q/TC

LAMBAYEQUE

COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S,A,

Representado(a) por ANGEL ANTONIO

TASAYCO HERNANDEZ - ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, voto por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, adhiriéndome al voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada por las razones que allí se indican.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:
26 FEB. 2018


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00162-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL
BETA S.A.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que el recurso de queja debe ser declarado inadmisibles.

En mi opinión, el emplazado en el proceso constitucional sí está habilitado para interponer recurso de agravio constitucional en etapa de ejecución de sentencia, conforme se dejó establecido en la resolución del Expediente 00322-2011-Q/TC y seguido en el Expediente 00116-2013-Q/TC; en la medida que se trata de supervisar el grado de cumplimiento de las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, donde pueden verse afectados por la ejecución defectuosa o la inejecución tanto el vencedor en el proceso como el vencido, como se alega en el presente caso.

En las resoluciones de los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC además este Tribunal Constitucional ha referido que no puede permanecer indiferente ante el incumplimiento de las sentencias y que el recurso de agravio constitucional tiene como finalidad restablecer el orden constitucional preservado mediante la sentencia estimatoria, lo que no sería posible llevar completamente a la práctica si se restringe el precitado recurso solo al demandante.

En ese sentido, siendo coherente con lo establecido por el Tribunal Constitucional, considero que el emplazado sí estaba autorizado para interponer el recurso de agravio constitucional de autos y, por ello, debe verificarse si la sala superior denegó correctamente su procedencia. Sin embargo de la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja la recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, certificada por el abogado.

Asimismo, por tratarse de un proceso de amparo en etapa de ejecución, la empresa recurrente también deberá adjuntar copia de la sentencia estimatoria, también certificada por el abogado. En consecuencia, debe darse un plazo razonable para que subsane los defectos formales señalados.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO RÉATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL